



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00420-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Seis (06) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00420-00
Demandante	JUANA DEL ROSARIO BABILONIA Y OTROS
Demandado	NACION-DEPARTAMENTO DE PLANEACION-SISTEMA GENERAL DE REGALIAS-DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Auto Sustanciación No	0777
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Copia de las anotaciones en los libros donde se consignó toda la información relacionada con los servicios que ellos prestaron el día 29 de Junio de 2013 en el barrio Bicentenario y Colombiaton, en donde se atendió a los señores quienes en vida respondían a los nombres de LUIS EDUARDO MATOS HERNANDEZ, TEODOSIO HEREDIA MARTINEZ, ADALBERTO MALDONADO, así mismo remita copia de cada uno de los informes que hayan suscrito por dicho suceso.
- Las necropsias de los señores TEODOSIO HEREDIA MARTINEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 3.532.413 y LUIS EDUARDO MATOS HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.0473.374.226
- Certificado donde conste la fecha de afiliación y desafiliación de los señores TEODOSIO HERRERA MARTINEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.532.413 y LUIS EDUARDO MATOS, quien en vida se edificaba con la cedula de ciudadanía No 1.047.374.226

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 13 de marzo de 2019 a las 10.00 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00420-00

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 159 DE HOY 07-12-2018
A LAS 8:00 A.M.
Javier D. Chaves
SE. DE. J. A. A.





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00157-00

Cartagena de Indias D. T. y C. seis (06) de diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00157-00
Demandante	ALFREDO CARABALLO PUELLO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)- NACION
Auto Sustanciación No	763
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- 1) El examen de la junta regional de calificación respecto del grado de invalidez 2) examen relacionado con medicina legal . El apoderado de la parte demandante solicita que se siga con la actuación debido a que las pruebas que hacen falta (examen de la junta regional de calificación respecto del grado de invalidez y de medicina legal). requieren la presencia física del señor DANNY NARTINEZ, el cual se encuentra recluso en una cárcel del interior del país, imposibilitando la presencia física antes estas entidades . por lo cual se procederá a señalar fecha de continuación de audiencia

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 7 de marzo de 2019 a las 10.00 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

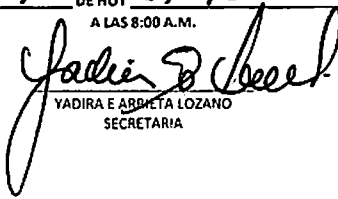


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00157-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
EN CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 159 DE HOY 09-12-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00165-00

Cartagena de Indias D. T. y C. seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00165-00
Demandante	HUMBERTO CEBALLOS FERNÁNDEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Auto Interlocutorio No.	0527
Asunto	Aprehende y Admite Reforma de demanda

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Bolívar declara incompetencia para seguir conociendo del presente asunto en razón a la cuantía, decisión que se toma encontrándose notificada la demanda a la parte demandada y surtiéndose el traslado a esta última, posteriormente la parte demandante presenta reforma de la demanda, encontrándose pendiente pronunciamiento al respecto, por lo que conforme al artículo 16 CGP se aprehenderá y dará el impulso procesal respectivo.

Seguidamente procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda promovida por HUMBERTO CEBALLOS FERNÁNDEZ en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).

Mediante memorial presentado en fecha 06 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante en ejercicio de lo establecido en el Art. 173 del CPACA, presentó reforma de la demanda.

Observa el despacho que la reforma consiste en modificación de hechos, fundamento jurídico y pruebas, efectuado el estudio se verifica que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En consecuencia este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de HUMBERTO CEBALLOS FERNÁNDEZ contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada el día 06 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez



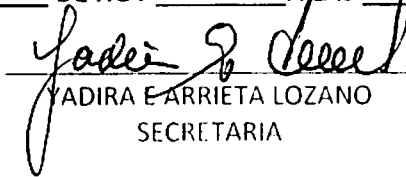


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00165-00



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

ELECTRONICO
N° 159 DE HOY 07-12-2018 A LAS 00:00


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00251-00

Cartagena de Indias D. T. y C., sers (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00251-00
Demandante	LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTÍN
Demandado	CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto interlocutorio No	0526
Asunto	Rechazo de la demanda – No susceptible de control judicial

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 16 de noviembre hogañ, este Despacho judicial emitió un auto previo admisorio, pero dejando claro en el mismo que el medio de control en el presunto asunto era el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ello por cuanto la decisión a tomar conllevaba a un restablecimiento automático del derecho a favor de un tercero, contra lo cual el demandante interpuso recurso de reposición y paralelamente reforma la demanda, aspectos sobre los cuales entra a pronunciarse el Juzgado

LOS FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

A pesar de la forma ambigua en que se exponen los motivos del recurso, manifiesta esencialmente el apoderado demandante que se ejerce acción en interés general, y lo pedido se dirige a la nulidad de la Resolución 170 del 17 de noviembre de 2017, por tener defectos de forma y fondo, debido a que no se publicó en un periódico de amplia circulación y contrariar la Constitución nacional, por lo que se limitó a la ciudadanía a presentar recursos contra tal decisión.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Como se dijo en los antecedentes de este proveido, el apoderado demandante presenta recurso de reposición contra la providencia del 16 de noviembre del presente año, y seguidamente reforma, mas la naturaleza del acto administrativo y falencias de las que adolece el presente asunto conllevan al rechazo de la demanda, conforme se entra a explicar.

Inicialmente se debe recordar que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

En ese orden, quedan exceptuados del control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que, a través de ellos, tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

A juicio del Consejo de Estado¹, el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez.

En el asunto que nos ocupa observamos que se pide la nulidad de la Resolución 170 del 17 de noviembre de 2017 emanada del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, pero debemos destacar que el mismo es un mero acto de ejecución, tal como se indica en el encabezado del mismo, "POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL", y la motivación es clara al manifestarse que con el mismo se da cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de

¹ Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000232400020060098801, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00251-00

Garantías de Cartagena en la que ordenan la suspensión a una concejala, y conforme al numeral 3 del artículo 169 CPACA, la demanda se rechazará *cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*, como ocurre en el presente asunto por la naturaleza del acto, pues es el mismo no es definitivo

De otro lado, si bien el apoderado demandante indica reforma de la demanda, aduciendo que la finalidad de la misma se dirige a que se le dé entrada, a raíz de la suspensión ordenada en el acto administrativo, al señor LUDER ARIZA SANMARTÍN por ser el que sigue en el orden de inscripción o votación en la lista única del partido Verde; pero al respecto no podemos perder de vista que en la Resolución 170 del 17 de noviembre de 2017 nunca se discute o existe pronunciamiento sobre dicho aspecto, situación que igualmente imposibilita control judicial al respecto, pues debe el interesado agotar inicialmente el trámite administrativo de ley que concluya con pronunciamiento de fondo por parte de la administración, sin que ello se haya dado en este caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna imposible que ésta Judicatura proceda a verificar de fondo la demanda para su eventual admisión, y se rechazará la misma conforme lo manda el numeral 3 del artículo 169 CPACA.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena.

RESUELVE:

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, conforme lo antes expuesto.

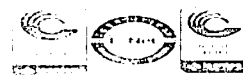
PRIMERO: RECHAZAR, *por no ser el asunto susceptible de control judicial*, la presente demanda de NULIDAD SIMPLE instaurada por **LUDER ARIZA SANMARTÍN**, en su condición de demandante, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 159 DE HOY 07/12/2018
A LAS 8:00 A.M.
Jader B. Torres
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00266-00

Cartagena de indias D.T. y C. seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00266-00
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	516
Asunto	INADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del cpaca (nulidad y restablecimiento del derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente. en el folio 47. constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulneró el derecho a la entidad Electricaribe y que fue expedido por parte de la superintendencia de servicio público domiciliarios con fecha del 25- mayo -2018 (fol. 45)

De la conciliación extrajudicial. se certifica a folio 47. que se solicitó con fecha de 19 de septiembre del 2018 y terminó el 23 de noviembre del 2018

Y en el folio 49 del presente expediente. reposa en el acta individual de reparto. constancia de que la demanda fue presentada el día 23- 11-2018

Por tanto podemos determinar. que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto. por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, de radicados SSPD 20178000208555 DEL 2017-10-24 Y SSPD20188000053225 del 2018-05-07.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00266-00

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del cpaca). además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, NO se cumplen los requisitos señalados en el cpaca). Ya que no hay aporte en físico dentro del presente expediente, que haga constancia del poder otorgado por parte del señor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE hacia el señor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que NO se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevengase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo . Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 159 DE HOY 09-12-2018
A LAS 8:00 A.M.
Yadier B. Chacel
SECRETARÍA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00271-00
Demandante	WILLIAM MATSON OSPINO – Personero Distrital de Cartagena
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA; SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A E.S.P
Auto interlocutorio No	0528
Asunto	ADMISION DE POPULAR

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Acción Popular por WILLIAM MATSON OSPINO – Personero Distrital de Cartagena, invocando como derechos violados o vulnerados: al acceso al servicio público de alcantarillado y a un ambiente sano, salubridad pública, al buen uso y goce del espacio público.

En tratándose de las acciones populares, en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se indicó lo siguiente:

“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Del mismo modo en el artículo 144 de dicha normatividad, se indicó que:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”(Subrayado por fuera de texto)

De las consideraciones antes anotadas se extrae que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, o se conteste de forma negativa o evasiva, se podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo anotado y conforme a las pruebas obrantes a folios 11-21 del expediente, la parte actora dio cumplimiento a la exigencia antes citada.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por WILLIAM MATSON OSPINO – Personero Distrital de Cartagena, invocando como derechos violados o vulnerados: al acceso al servicio público de alcantarillado y a un ambiente sano, salubridad pública, al buen uso y goce del espacio público.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales del DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA- PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A E.S.P. o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder, además, de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), o de cualquier otro medio eficaz, de la existencia de esta acción popular. Esta obligación se encuentra a cargo del accionante y es indispensable para el impulso de este proceso

QUINTO: Adviértase a la parte demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para contestarla y solicitar la práctica de pruebas.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: Notifíquese personalmente este auto a la parte accionante en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) o en su defecto NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 159 DE HOY 07-12-2018
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARÍA
FCA 021 Versión 02 Fecha: 15-11-2017
SIGCMA

